

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1374/2025

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA
EN HIDALGO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAIN

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil
veinticinco³.

Acuerdo mediante el cual se determina que la Sala Regional
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con
sede en la Ciudad de México⁴, es la competente para conocer
del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución
INE/CG1372/2025, emitida por el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo
sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en
contra del Partido Nueva Alianza Hidalgo, identificado con el
número de expediente INE/P-COF-UTF/80/2020/HGO.

¹ En adelante recurrente.

² En lo sucesivo podrá citársele como CG del INE o autoridad responsable.

³ En lo posterior, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, Sala Ciudad de México o Sala CDMX.

SUP-RAP-1374/2025
ACUERDO DE SALA

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución que ordena inicio de procedimiento oficioso. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG616/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas al cargo de presidencia municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza Hidalgo con la finalidad de investigar el retiro de recursos de una cuenta del Banco Santander a nombre del sujeto obligado, mismos que no fueron reconocidos por el mismo, por \$4,693,648.00 (cuatro millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

El cuatro de diciembre del referido año, se integró el expediente asignándole el número INE/P-COF-UTF/80/2020/HGO.

2. Resolución INE/CG1372/2025. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable emitió resolución, mediante la cual declaró fundado el citado procedimiento instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Hidalgo y le impuso una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda, por concepto de financiamiento público para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$9,387,296.00 (nueve millones trescientos ochenta y siete mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), así como dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Hidalgo.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre, el partido político recurrente interpuso, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Hidalgo, la demanda de recurso de apelación, quien la remitió al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente SUP-RAP-1374/2025 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el citado medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La emisión del presente acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, su objeto es definir qué Sala es la competente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por el recurrente siendo una definición necesaria para una debida garantía del

SUP-RAP-1374/2025
ACUERDO DE SALA

derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no a la magistratura instructora, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación⁶.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior estima que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto a fin de impugnar la resolución INE/CG1372/2025, del Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Hidalgo.

2.1. Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la CPEUM, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.

⁵ En adelante CPEUM.

⁶ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

En el artículo 99 de la CPEUM, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Igualmente, los artículos 256, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

Conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en la Ciudad de México⁷.

En cuanto a las Salas Regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en la Ciudad de México⁸.

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-1374/2025
ACUERDO DE SALA

Ahora bien, mediante el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, en atención a las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el objetivo de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegado a las salas regionales.

Bajo ese contexto, en materia de la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación⁹.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el

⁹ SUP-RAP-167/2021.

ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹⁰.

2.2. Caso concreto

En el presente caso, el recurrente controvierte la resolución INE/CG1372/2025, emitida por el CG del INE, en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con la clave INE/P-COF-UTF/80/2020/HGO.

La parte recurrente señala que la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y *non bis in idem*, porque la autoridad responsable instauró y resolvió un procedimiento oficioso, respecto de hechos que actualmente se encuentran en investigación, con motivo de la revisión de los informes anuales del gasto ordinario para el ejercicio dos mil veinticuatro, con lo cual se configura una duplicidad procedimental injustificada que lesiona los derechos del partido apelante, en tanto que, el supuesto monto “cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad” se trata de una cuenta por cobrar que ha sido reconocida por la UTF en varios ejercicios de revisión.

El partido recurrente refiere que la resolución impugnada incurre en una valoración errónea, ilógica e ilegal, al calificar el retiro de recursos como un egreso no reportado y no

¹⁰ Similar criterio en diversos acuerdos de esta Sala Superior, entre otros, los SUP-RAP-27/2024 y SUP-RAP-422/2024.

SUP-RAP-1374/2025
ACUERDO DE SALA

comprobado, equiparándolo a la hipótesis de una omisión en el registro del destino, cuando lo cierto es que sí realizó el registro y presentó la documentación comprobatoria, además de que informó a las autoridades competentes y, se trata en realidad de una sustracción ilegal de recursos que inclusive se encuentra bajo investigación penal.

Asimismo, señala que la sanción resulta desproporcionada, irracional y desvinculada de la capacidad económica del partido recurrente, en contravención de los artículos 14 y 22 de la CPEUM, así como de los criterios jurisprudenciales que rigen la individualización de sanciones, aunado a que, la autoridad responsable no ponderó adecuadamente las circunstancias del caso, que el partido no obtuvo un beneficio económico y, de forma injustificada le impuso una sanción excesiva y desproporcional, por lo que, se debe revocar la resolución controvertida.

Como se advierte, en el recurso de apelación, se controvierte la resolución INE/CG1372/2025, del Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Hidalgo, por lo que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local.

Al efecto, el procedimiento oficioso y determinación ahora cuestionados, deriva de la resolución INE/CG616/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de

ingresos y gastos de candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Esto es, la resolución controvertida encuentra su origen en la fiscalización de los ingresos y egresos del partido político apelante, vinculada con el proceso electoral local para la elección de presidencias municipales.

A fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias, este órgano jurisdiccional considera que la controversia se encuentra vinculada con la fiscalización de presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, por lo que, corresponde a la Sala Regional Ciudad de México conocer y resolver el recurso de apelación, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce su jurisdicción

Ello, en el entendido de que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada¹¹.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, remita a la mencionada Sala Regional las

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-1374/2025
ACUERDO DE SALA

constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer del recurso de apelación.

SEGUNDO. Se ordena remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.